Esquel, de agosto de 2014.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto por el Dr. R.M. M., en representación del actor (fs. 166/183) contra la sentencia dictada por este Tribunal el 26 de junio de 2014 (fs. 154/161) y registrada bajo el Nº 32 CANO; y.----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------1. Que del escrito recursivo surge que se pretende la habilitación de la vía extraordinaria de la casación por arbitrariedad, conforme el art. 291 inc. e) del C.PC. y C.----------

------2. Que corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso (art. 293 del C.P.C.C.) ya que la falta de alguno de los requisitos establecidos sella la suerte adversa del mismo.----------

------Se ha dicho: *"... para que la vía impugnativa tenga éxito la pretensión debe cumplir con dos requisitos, uno de carácter formal y otro sustancial. Los requisitos formales hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia: si cualquiera de ellos falta, la vía resulta frustrada por devenir inadmisible o por ser improcedente".* (Conf.: ARAZI, Roland y DE LOS SANTOS, Mabel; "Recursos Ordinarios y Extraordinarios"; Rubinzal Culzoni Editores; Santa Fe; año 2005; pág. 41).-

------El casacionista refiere que el fallo atacado carece de fundamento jurídico y que se aparta de la normativa legal vigente, ya que la interpretación escogida por los magistrados deja de lado prescripciones específicas del Código Civil; las que describe. Cita jurisprudencia y hace reserva del Caso Federal.----------

------3. Técnicamente, para que el recurso extraordinario de casación por arbitrariedad sea admisible requiere de la demostración por parte del casacionista de la existencia de errores de lógica jurídica en la sentencia de grado y la gravedad institucional que la misma produce.----------

------Observamos que en el escrito de interposición de recurso de casación, el recurrente reedita cuestiones ya planteadas, indicando que se agravia en cuanto a la interpretación de los arts. 837 y 1184 inc. 8 del Código Civil; lo que indica que el recurrente tiene un criterio distinto respecto a la

aplicación de tales institutos, pero no consigue demostrar cuáles son los errores de lógica jurídica que llevan al Tribunal a tal razonamiento, que a su criterio es arbitrario.----------

------No ha podido demostrar ni poner en evidencia que la conclusión a la que ha arribado este Cuerpo es el resultado de un razonamiento arbitrario, entendido por tal el error grave; situación extrema que no se configura cuando el fallo exhibe un razonamiento coherente, aunque adverso a los derechos del recurrente, por lo que corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por el actor.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DENEGAR**, por inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte actora (fs. 166/183) contra la sentencia N° 32 del 26 de junio de 2014 (fs. 154/161), por los argumentos expuestos.----------

------**2°) ORDENAR** la devolución del depósito efectuado por el recurrente de conformidad con lo dispuesto por el art. 300 del CPCC. ----------

------**3°) TENER** presente la reserva del denominado Caso Federal.---------

------**4°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse recusado el Dr. Claudio A. Petris.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER E. FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2014. CONSTE.-